

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1024/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD y
2) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO; ambas del ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos
mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 1024/2020;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el *veintidós de junio de dos mil veinte* el C. *********,
demandó de las autoridades al rubro indicadas la **nulidad** del acto
administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“I.- ACTOS IMPUGNADOS:

I.- La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEFINITIVA**, emitida por la Coordinación General de Movilidad de la
Dirección General de Transporte Público del Gobierno del Estado de
Aguascalientes, bajo el folio número **2898**, el día *nueve de junio de dos mil
veinte*, en la cual calificó el Acta de Verificación número **1958** en la cual resolvió
imponerme una multa por la cantidad de \$8,688.00 (**OCHO MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.**)”

II.- El *seis de julio de dos mil veinte* se admitió el trámite la
demanda interpuesta por la parte actora, admitiendo las pruebas ofrecidas.

III.- Mediante proveído del *veintiuno de agosto de dos mil veinte*
se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala
sobre las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo y se ordenó

correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del *nueve de septiembre de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho de presentar ampliación de demanda y se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *treinta de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la **determinación de multa** contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 2898, emitida el *nueve de junio de dos mil veinte*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y que se

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

deriva del Acta de Verificación de fecha *once de marzo de dos mil veinte*, con número de folio 1958.

Boleta de Infracción que en original obra a foja 14 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los conceptos de nulidad que se expresan, se estudia en primer término los manifestados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito inicial de demanda, correspondientes al Capítulo denominado: "*Conceptos de violación en contra de la resolución definitiva que impone*

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

la multa que se impugna”, mismos que se analizan de forma conjunta, al estar relacionados.

Así, en los referidos conceptos de nulidad, expresa la parte actora que en la imposición de la multa, se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el acto impugnado, **carece de la debida fundamentación y motivación**, ya que la autoridad es omisa en establecer las facultades que se le otorgan para calificar el acta de visita, además de omitir fundamentar el artículo de la ley aplicable que disponga la posibilidad de imponer las sanciones; asimismo, adolece de motivación ya que los argumentos plasmados son incorrectos e incompletos pues se limitó a establecer que la causa era por no presentarse a la revista físico mecánica, sin especificar dónde o porqué se tenía que presentar y no lo hizo, el objeto de la revisión, el acto jurídico por el cual se le notificó al actor y la hora y fecha de la convocatoria y el documento en el cual estaba contenida; omitiendo asimismo señalar la gravedad de la falta, la capacidad económica y el valor actual de la UMA.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así, porque la determinación de multa contenida en la boleta de infracción 2898 (foja 14 de auto), **carece de la debida fundamentación y motivación**.

Es así, porque en relación a la fundamentación, la infracción impugnada se limita a especificar que se cometió la infracción del artículo 30, fracción I, Numeral 2, Inciso B de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2020 y como motivación, se limita a señalar: *por no presentarse a la revista físico mecánica*”.

Ahora bien, al analizar el fundamento de la infracción aludido (Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020), se obtiene que la disposición invocada establece textualmente lo siguiente:

“Multas que imponga la Coordinación General de Movilidad (COMV):

I. Multas que imponga la Coordinación General de Movilidad y en su caso las que establezca la normatividad en materia de movilidad vigente, las cuales se establecerán con base en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo con la siguiente clasificación:

[...]

2) A los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

[...]

B) Por no presentarse a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la CMOV mediante convocatoria respectiva 100 a 200.

[...]"

De lo transcrito, se advierte que en la Boleta de Infracción cuya nulidad se demanda se hizo referencia al fundamento para la imposición de la sanción bajo el supuesto de no presentarse a la revista vehicular; sin embargo, **omite manifestar el fundamento del origen de dicha obligación**, es decir cuál es el dispositivo legal que obliga a presentarse a revista vehicular y bajo qué condiciones debe hacerse; asimismo, omite hacer referencia a la convocatoria que supuestamente convocó a la pretendida revista, las fechas y lugares señalados, el medio de publicación o difusión de la misma y cómo es que el actor incumplió con tal obligación para como consecuencia de lo anterior, determinar que el destinatario de la misma incurrió en una infracción por la cual proceda sancionarle.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual, la autoridad incumplió con los requisitos a que hace referencia el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente...”

De lo transcrito se obtiene, que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio dicho requisito no se colma, como ya se analizó.

Al resultar fundado los conceptos de nulidad en análisis, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al ser FUNDADOS los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de multa contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 2898, emitida el *nueve de junio de dos mil veinte*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; lo cual, en la especie, se traduce en la devolución a la parte actora del vehículo modelo 2012, marca ****, tipo sedan, color blanco, placas *****, el cual fuera recogido por la autoridad como medida de seguridad y remitido a la pensión municipal; ello, en términos de lo establecido en el Acta de Verificación con número de folio 1958 del *once de marzo de dos mil veinte* que precedió a la Boleta de Infracción que se Impugna.

No obstante lo anterior, del análisis del expediente se advierte que por auto de fecha *nueve de septiembre de dos mil veinte* se ordenó la suspensión de la retención del vehículo, ordenando la devolución del mismo

sin condicionar dicha devolución al pago de derecho alguno; siendo que mediante proveído del *veintiocho de septiembre de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad dando cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que debe entenderse que a la fecha del dictado de la presente sentencia, dichos derechos le han sido restituidos a la parte actora.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **determinación de multa** contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 2898, emitida el *nueve de junio de dos mil veinte*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veinte.- Conste.

³ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1024/2020, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en siete páginas, a treinta de noviembre de dos mil veinte. Dov fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES